Barranquilla - Atlántico, Septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICADO: 08001418900520210020800.
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1.
DEMANDADO: IGNACIO JOSE NAVARRO LECHUGA C.C. No. 8.630.357.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520210020800. Sírvase proveer

YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por el **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA** identificada con **NIT No. 900.528.910-1** actuando a través de apoderado judicial contra el señor **IGNACIO JOSE NAVARRO LECHUGA** identificado con **C.C. No.8.630.357**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 06 de abril de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor IGNACIO JOSE NAVARRO LECHUGA, identificado con C.C. No. 8.630.357, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPHUMANA identificado con NIT. No 900.528.910-1, la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($11.796. 783.oo), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 51864, con fecha de vencimiento del día 5 de noviembre de 2020, más pagar la suma de UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($1.039. 666.oo), por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de julio de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 06 de noviembre de 2020, a la tasa permitida por la Súper Intendencia hasta el recaudo total de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, el señor **IGNACIO JOSE NAVARRO LECHUGA**, fue notificado de manera personal a través de mensaje de datos al correo inavarro420@hotmail.com, identificado con Id Mensaje No. 370892, el día 08 de julio de 2022, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, con resultado: LECTURA DE MENSAJE, tal como fue certificado por la empresa **E-ENTREGA**, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por

último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **IGNACIO JOSE NAVARRO LECHUGA**, identificado con C.C. No. No.8.630.357, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 06 de abril de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 28 de Septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N 157
El Secretario _____
YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS